

INFORMACION NORMATIVA 2/25
ABRIL 2025

Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía

NORMATIVA AUTONOMICA

El día 04 de marzo de 2025 se publicó en BOJA el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, con entrada en vigor el 24 de marzo de 2025.

El Decreto 50/2025 actualiza y sustituye al anterior Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía que se aprobó por Decreto 6/2012, manteniendo el objetivo general de regular la calidad del medio ambiente atmosférico y la contaminación acústica, y actualizando las herramientas para la gestión y control de la calidad acústica en la Comunidad Autónoma de Andalucía

El Decreto 50/2025 introduce las disposiciones y modificaciones normativas que han venido afectando a la regulación de la contaminación acústica, desde la entrada en vigor del decreto 6/2012 hasta la fecha; como las prescripciones del Real Decreto 1038/2012, Decreto-ley 14/2020, Decreto-ley 15/2020, así como las modificaciones que ha sufrido el propio Decreto 6/2012 desde su aprobación. Entre las principales novedades y actualizaciones el nuevo reglamento incluye las siguientes:

➤ TITULO II. CAPITULO IV: Aislamiento acústico

El art. 32 del Decreto 50/2025 establece las condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido (presión sonora > 80 dBA), colindantes con edificios que incluyan espacios habitables definidos conforme al DB HR. Estableciendo:

- ✓ Delimitación del aislamiento mínimo exigible en función de los niveles de emisión sonora de cada tipo de establecimiento (Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3), según Tabla X:
 - a) Tipo 1. Establecimientos de espectáculos y de actividades, sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o que disponiendo de dichos equipos, estos no puedan generar niveles de emisión sonora superiores a 85 dBA. Así como recintos que alberguen equipos o maquinaria ruidosa, que generen niveles de emisión sonora menor o igual a 85 dBA.
 - b) Tipo 2. Establecimientos de espectáculos y de actividades, con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, actuaciones y conciertos en directo, con un nivel de emisión sonora menor o igual a 90 dBA, o recintos que ubiquen equipos o maquinaria ruidosa, que generen niveles de emisión sonora superior a 85 dBA.
 - c) Tipo 3. Establecimientos de espectáculos y de actividades, con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, actuaciones y conciertos en directo, con un nivel de emisión sonora superior a 90 dBA.

TABLA X

Exigencias mínimas de aislamiento para los distintos tipos de establecimientos o recintos

	Aislamiento acústico a ruido aéreo respecto a los recintos protegidos (1) (D_{nTA} (dBA))	Aislamiento acústico a ruido aéreo entre el interior y el exterior a través de fachadas (puertas y ventanas incluidas) y demás cerramientos exteriores (D_A (dBA)= $D_w + C$)
Tipo 1	≥ 60	-
Tipo 2	≥ 65	≥ 40
Tipo 3	≥ 75	≥ 55

Los valores de la tabla X se consideran los mínimos, debiendo disponer de los aislamientos necesarios para garantizar el cumplimiento de los valores límite de transmisión al interior de las edificaciones y los valores límite de inmisión al área de sensibilidad acústica correspondiente. Se limita y controla el nivel sonoro máximo de funcionamiento de los equipos de reproducción, amplificación sonora o audiovisuales, conforme a lo dispuesto en el Art.47

- ✓ Limitación del tiempo de reverberación

El conjunto de los elementos constructivos que delimiten dependencias que precisen iguales condiciones de inteligibilidad tendrán la suficiente absorción acústica:

a) El tiempo de reverberación en aulas y salas de conferencias vacías, sin ocupación y sin mobiliario, cuyo volumen sea menor que 350 metros cúbicos, no será mayor que 0,7 segundos.

b) El tiempo de reverberación en aulas y en salas de conferencias vacías, pero incluyendo el total de las butacas, cuyo volumen sea menor que 350 metros cúbicos, no será mayor que 0,5 segundos.

c) El tiempo de reverberación en restaurantes, bares, comedores vacíos o similares no será mayor que 0,9 segundos.

- ✓ Limitación del ruido de impacto

En los locales en que se origine ruido de impacto se limitan los niveles transmitidos por ruido de impacto según el tipo de recinto receptor y en función del horario de la actividad desarrollada:

a) recintos protegidos

no superar el límite del $L'_{nt,w}$ de 40 dB en periodo día y tarde, y 35 dB en periodo noche.

b) resto de los recintos habitables

no superar el límite del $L'_{nt,w}$ de 45 dB en periodo día y tarde, y 40 dB en periodo noche.

➤ **TITULO II. Capítulo V: Medición y valoración de ruido, vibraciones y aislamiento acústico, evaluación de los efectos nocivos del ruido, y equipos de medición**

El art. 34 del Decreto 50/2025 sobre los procedimientos aplicables para la medición y valoración de ruido, vibraciones y aislamientos acústicos establece:

- ✓ Los informes de ensayo de medidas de ruido, vibraciones y aislamientos deberán indicar la incertidumbre asociada a los resultados de cada medida cuando se evalúe el cumplimiento del valor límite, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción Técnica 9.
- ✓ El cálculo de la incertidumbre se realiza conforme a los criterios indicados en el apartado 3.c) del Anexo, o bien mediante otros métodos normalizados.

En base a lo anterior, la Instrucción Técnica 9 indica cual es la regla de decisión a aplicar en las medidas de ruido, vibraciones y aislamientos, y como tener en cuenta la incertidumbre asociada a la medida. En informes de prevención acústica y en informes de disciplina acústica distingue:

- ✓ Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación tanto del cumplimiento de los valores límite en medidas de inmisión de ruido, vibraciones y aislamiento acústico a ruido de impactos, como de los objetivos de calidad acústica:
 - Situación Favorable, si el resultado obtenido más su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.
 - Situación desfavorable, si el resultado obtenido más su incertidumbre es superior al valor límite.

- ✓ Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación del cumplimiento de los valores mínimos exigidos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos y aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas:
 - Situación Favorable, si el resultado obtenido más su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.
 - Situación desfavorable, si el resultado obtenido más su incertidumbre es superior al valor límite.

La regla de decisión se debe introducir cuando se proporciona una declaración de conformidad con una especificación, conforme al documento ILAC G8:09/2019 “Guía para establecer las reglas de decisión en la declaración de conformidad. Documento ILAC G8.”

➤ **TITULO III. Capítulo III: Estudios acústicos y ensayos acústicos (Art.41)**

El Decreto 50/2025 incorpora la modificación introducida por el Decreto-ley 15/2020 sobre en la metodología de evaluación previa al inicio de la actividad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de edificaciones próximas a ciertos establecimientos provistos de terrazas y veladores.

El Art. 41 del decreto 50/2025 establece que el estudio acústico incluirá, conforme a la Instrucción Técnica 8, la evaluación previa al inicio de la actividad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a aquellos establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento provistos de terrazas y veladores que deban cumplir este requisito de acuerdo con el Decreto 155/2018, de 31 de julio, incluyendo con los siguientes documentos:

- ✓ Estudio predictivo de los niveles de inmisión de ruido en la fachada receptora de edificaciones, derivados de la instalación de una terraza y veladores, considerando:
 - Potencia acústica de un velador, considerando como caso más desfavorable cuando hablen la mitad de las personas respecto a la capacidad establecida para el mismo, y tomando como potencia acústica de una persona 73 dBA

-Atenuación del nivel de ruido desde el punto de generación hasta la fachada receptora, calculada para cada velador teniendo en cuenta, como mínimo, la directividad y la distancia desde el mismo hasta la fachada receptora a la altura del recinto potencialmente más afectado.

-Nivel de inmisión de ruido en la fachada receptora, obtenida mediante la suma logarítmica de las aportaciones de cada velador.

- ✓ Estimación de los niveles de inmisión de ruido en el interior de edificaciones, determinado mediante diferencia aritmética entre el nivel de inmisión de ruido en la fachada y el aislamiento de la misma. (El aislamiento de la fachada receptora será el establecido en el documento básico DB-HR)
- ✓ Evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior, determinándose para cada uno de los periodos temporales de evaluación, los índices diarios Ld, Le y Ln.

Se cumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio interior si los valores obtenidos no superen en 3 o más dBA los recogidos en la tabla IV

- ✓ Justificación del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior conforme al D 50/2025

➤ TÍTULO III. Capítulo III: Estudios acústicos y ensayos acústicos (Art.42)

El art. 42 del Decreto 50/2025 establece la exigencia y contenido mínimo de los estudios acústicos, relacionando el contenido para las figuras contempladas en la normativa de prevención ambiental. Se actualizan los apartados 2 y 4 de la Instrucción Técnica 3 como sigue:

- ✓ Apdo. 2. Contenido mínimo de los estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental, declaración responsable de los efectos ambientales y de las no incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio:
 - a) Descripción del tipo de actividad, zona de ubicación y horario de funcionamiento
 - b) Descripción de los locales en que se va a desarrollar la actividad
 - c) Descripción y caracterización acústica de los focos de contaminación acústica o vibratoria de la actividad
 - d) Análisis de los niveles de inmisión y transmisión de ruido y vibraciones.
 - e) Definición de las medidas correctoras a implantar.
 - f) Programación de las mediciones acústicas in situ que se consideren necesarias realizar
 - g) Documentación anexa:

- Plano de situación de la actividad o proyecto.

-Plano con identificación de focos emisores, receptores afectados, colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente; así como de las distintas áreas de sensibilidad y otras zonas acústicas.

- Plano con la situación y las características de las medidas correctoras, así como de sus secciones y alzados, con acotaciones y definiciones de elementos. Representación gráfica de los niveles de emisión previstos tras la aplicación de las medidas correctoras.
 - Normas y cálculos de referencia utilizados para la justificación de los aislamientos de las edificaciones y para la definición de los focos ruidosos y los niveles generados.
- ✓ Apdo. 4.1. Estudios acústicos de los instrumentos de ordenación urbanística. Contenido mínimo del estudio acústico para la evaluación ambiental estratégica ordinaria:
- a) Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de ordenación urbanística:
 - Caracterización de la situación acústica existente en el momento de la elaboración del instrumento de ordenación urbanística
 - Estudio predictivo de la situación derivada de la ejecución del instrumento de ordenación. Con descripción de los principales focos emisores acústicos futuros, situación acústica futura.
 - Análisis del impacto acústico. Comparando y evaluando la situación existente y el estudio predictivo
 - b) Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados
 - c) Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.
- ✓ Apdo. 4.2. Estudios acústicos de los instrumentos de ordenación urbanística. Contenido mínimo del estudio acústico para la evaluación ambiental estratégica simplificada:
- a) Caracterización de la situación acústica existente en el momento de la elaboración del instrumento de ordenación urbanística.
 - b) Inclusión en su caso de mapas de ruido, planes de acción, servidumbres acústicas, zonas acústicas especiales elaborados en el ámbito territorial objeto de estudio
 - c) Descripción de los principales focos emisores acústicos futuros conocidos y una estimación de su potencia sonora.
 - d) Medidas previstas para prevenir, reducir y, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del instrumento (si procede).

➤ TÍTULO IV. Capítulo I: Inspección, vigilancia y control

El art. 47 del Decreto 50/2025 establece la exigencia de instalación de equipos limitadores-controladores y registradores acústicos, en base a las prescripciones establecidas en el Decreto-ley 14/2020. Se actualizan las exigencias en las prestaciones de los limitadores-controladores acústicos conforme a la Instrucción Técnica 6:

- ✓ Deben incluir listado de funciones mínimas, según I-T6
- ✓ Contar con un Servicio de mantenimiento permanente, que le permita en caso de fallo de funcionamiento la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana. La actividad deberá contar con un Libro de Incidencias del limitador-controlador, que estará en el establecimiento a disposición del personal técnico municipal responsable que lo solicite.
- ✓ Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatoria la instalación de un limitador-controlador, la persona titular de la actividad deberá presentar un informe de instalación con la siguiente documentación:
 - a) Características técnicas, conforme fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido, indicándose los números de serie de cada componente, incluido el limitador-controlador.
 - b) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.
 - c) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador, justificado a través de copias de los certificados de aislamiento acústico a ruido aéreo y de niveles de inmisión sonora.
 - d) Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: tipo, marca, modelo, y número de serie, así como, declaración responsable de disponer de los certificados de calibración y verificación de dichos aparatos.
 - e) Plano en el que se detalle la ubicación de todos los componentes del equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, del micrófono del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados, y del punto de medida utilizado para la configuración del limitador-controlador.
El local deberá disponer en todo momento de una copia del informe que deberá ser mostrado al equipo inspector en caso de ser requerido.
 - f) Certificación de cumplimiento de niveles de inmisión sonora en el exterior y de transmisión sonora en recintos acústicamente colindantes, con estos equipos funcionando a nivel máximo
- ✓ Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical o de las condiciones acústicas del local llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

Consulta Decreto 50/2025:

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2025/42/BOJA25-042-00071-2738-01_00316345.pdf

Área de Normativa. Abril 2025